



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03531-2008-PA/TC

JUNIN

TIMOTEO PEÑA OLULO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de mayo de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Timoteo Peña Olulo contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 92, su fecha 2 de junio de 2008, que declaró improcedente la demanda interpuesta contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP); y,

ATENDIENDO A

1. Que el demandante solicita el otorgamiento de una renta vitalicia por enfermedad profesional, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Ley 18846, al haber adquirido la enfermedad de neumoconiosis en segundo estadio de evolución, por encontrarse laborando expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad.
2. Que del certificado de trabajo (fojas 10) se advierte que el recurrente laboró para Volcán Compañía Minera S.A.A. desde el 4 de julio de 1968 hasta el 10 de febrero de 2001. Asimismo del Examen Médico Ocupacional del Centro Nacional de Salud Ocupacional y Protección del Ambiente para la Salud (fojas 12), de fecha 21 de setiembre de 2004, se desprende que el actor padece de neumoconiosis. De lo cual se puede concluir que la fecha de acaecimiento del riesgo se produjo durante la vigencia de la Ley 26790.
3. En el artículo 19 de la Ley 26790 se dispone la contratación obligatoria por parte del empleador del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo. Asimismo, el artículo 21 del Decreto Supremo 003-98-SA mediante el cual se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, establece que "La cobertura de invalidez y sepelio por trabajo de riesgo podía ser contratada por la Entidad Empleadora, a su libre elección con la Oficina de Normalización Previsional (ONP) o *las compañías de seguros* constituidas y establecidas en el país de conformidad con la ley de la materia y autorizadas expresa y específicamente por la Superintendencia de Banca y Seguros para suscribir estas coberturas, bajo su supervisión". (cursivas agregadas)
4. Que tal como consta de fojas 97, la empresa empleadora tiene inscritos a todos sus trabajadores en el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo - Salud de la Aseguradora Rímac Internacional Cía. de Seguros y Reaseguros a partir del 1 de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03531-2008-PA/TC

JUNIN

TIMOTEO PEÑA OLULO

julio de 1998, encontrándose vigente a la fecha de cese del recurrente tal como lo informa la empleadora (fojas 17 del cuadernillo del Tribunal Constitucional), lo cual ha sido admitido por el propio recurrente (fojas 101).

5. Que en consecuencia, al haberse demandado indebidamente a la Oficina de Normalización Previsional se ha incurrido en un grave quebrantamiento de forma, el cual deberá ser subsanado, debiendo emplazarse con la demanda a la Aseguradora Rímac Internacional Cía. de Seguros y Reaseguros, con el fin de establecer una relación jurídica procesal válida.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **NULA** la recurrida y la apelada y **NULO** todo lo actuado desde fojas 19, a cuyo estado se repone la causa con la finalidad de que se notifique con el texto de la demanda a la aseguradora Rímac Internacional Cía. de Seguros y Reaseguros, y se la tramite, posteriormente, con arreglo al debido proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR